



Hora: 9:05

Recibido el: 20 DIC 2021

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

D.R.

San Salvador, 17 de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica sentencia de inconstitucionalidad referencia 141-2016.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

Oficio No. 3063.-

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia **141-2016**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 14/7/2016, por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, en la que declaró inaplicable los artículos 4 inciso 1° y 5 inciso 1° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por la supuesta vulneración al artículo 15 de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las 15:05 horas del 15/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Declárase inconstitucional*, de modo general y obligatorio, los artículos 4 inciso 1° y 5 inciso 1° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por infringir el artículo 15 de la Constitución, ya que no se determina el tipo de salario que será el parámetro para calcular la pena de multa y porque se remiten al salario vigente en el momento en que se dictará la sentencia y no al momento en que se comete el ilícito penal.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial”.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Firma: _____

René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca¹, en el que declaró inaplicable los arts. 4 inc. 1° y 5 inc. 1° de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos² (LLDA), por la supuesta vulneración al art. 15 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes *para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente*” (cursivas propias de este Tribunal).

“Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales computados, *conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes*” (cursivas propias de este Tribunal).

II. Argumentos de los intervinientes.

I. A. El Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca sostiene que los preceptos inaplicados establecen el cálculo de la pena de multa según el salario mínimo mensual vigente en el momento en que se dicta la sentencia correspondiente y no el del tiempo en que se cometió el delito. Para la autoridad requirente, tal regulación infringe el principio de legalidad penal (art. 15 Cn.), específicamente en relación con la prohibición de retroactividad de la ley penal, pues ello incluye toda circunstancia tomada en consideración para aplicar retroactivamente una disposición sancionadora.

B. Por otra parte, el tribunal requirente considera que las disposiciones inaplicadas inobservan el principio de legalidad penal en relación con la predeterminación taxativa de la sanción que se impondrá. Explica que mediante el Decreto Ejecutivo n° 104, de 1 de julio de

¹ Este proceso dio inicio por el oficio n° 4239, de 25 de julio de 2016, expedido por la secretaria interina del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida el 14 de julio de 2016, en el proceso con referencia 129Z-3G-4A3-16.

² Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 498, de 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo n° 341, de 23 de diciembre de 1998; y, reformada por el Decreto Legislativo n° 568, de 5 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n° 9, tomo n° 402, de 16 de enero de 2014.

2013, se establecieron las siguientes tarifas del salario mínimo, de acuerdo con los siguientes sectores: (a) trabajadores agropecuarios; (b) comercio y servicio; (c) industria; (d) maquila textil y confección; y (e) recolección de cosechas, en el que se preveían establecieron los sub-grupos: (i) café; (ii) algodón; (iii) caña de azúcar; (f) industria agrícola de temporada. Sub-grupos: (i) beneficio de café; (ii) ingenio azucarero; (iii) beneficio de algodón. Por lo anterior, afirma que en dicho decreto no aparece en forma específica el salario previsto en el art. 4 inc. 1° LLDA, pues este alude al salario vigente para el “comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente”, por lo que existe una indeterminación para el juez penal, quien tiene que decidir entre el salario mensual aplicable en cualquiera de los rubros mencionados, lo que vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

2. La Asamblea Legislativa sostiene que los delitos regulados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos no inobservan el principio de legalidad, pues las conductas prohibidas están claramente establecidas. Por tanto, considera que se ha cumplido el principio de legalidad en su manifestación del mandato de certeza, que prohíbe la formulación de tipos penales imprecisos. Al respecto, señala que el contenido garantista del citado principio incluye la existencia de una ley, que la misma sea anterior al hecho sancionado, la determinación de un supuesto de hecho estrictamente determinado y que el juzgamiento se realice por los tribunales que previamente haya establecido la ley, exigencias que han sido cumplidas mediante los arts. 1 y 2 LLDA.

3. El Fiscal General de la República afirma que el principio de legalidad es primordial en el Derecho Penal. A partir de su reconocimiento constitucional, se constituye como una garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un instrumento que consolida la seguridad jurídica. Señala que tal principio se concreta mediante una ley promulgada, manifiesta, plena, previa y perpetua. En ese orden, recalca la importancia del principio de tipicidad. Para el fiscal, dicho principio requiere que el comportamiento delictivo se encuentre descrito en un precepto legal con la precisión suficiente para que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador de la ley. Por consiguiente, su naturaleza es enteramente descriptiva y abstracta.

Por lo anterior, concluye que el art. 5 LLDA no es inconstitucional, pues es una remisión a lo detallado en el inc. 1° del art. 4 LLDA. Pero, en este último caso, el legislador ha previsto que, para la determinación de la multa, se deberá partir del salario vigente al momento de dictar la sentencia correspondiente. Esto implica que el sancionado será juzgado por normas que eventualmente surjan durante la tramitación del proceso, lo que es contrario al principio constitucional establecido en el art. 15 Cn.

III. Problema jurídico y orden temático.

1. El problema jurídico que se resolverá en la presente sentencia gira en torno a determinar si los arts. 4 inc. 1° y 5 inc. 1° LLDA vulneran el principio de legalidad penal (art. 15 Cn.), específicamente en relación con la prohibición de retroactividad de la ley penal, dado que la multa se calculará con base en una normativa virtualmente inexistente en el momento de

la comisión del delito; y, en cuanto al requisito predeterminación taxativa de la sanción, pues se alude al salario vigente para el “comercio, industria y servicios”, pero este no es un solo rubro, por lo que hay indeterminación respecto de la pena.

2. Para dirimir lo anterior, se hará referencia: (IV) al principio de legalidad; (V) al mandato de taxatividad de las conductas delictivas en relación con las denominadas leyes penales en blanco y (VI) a la prohibición de retroactividad de las normas sancionatorias. Por último, (VII) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. El principio de legalidad penal.

1. Este Tribunal ha señalado que la observancia del principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionatorio es una condición ineludible en un Estado de Derecho. Tal principio implica que ninguna conducta socialmente disvaliosa pueda ser sancionada si no se encuentra prescrita de forma previa en una ley en sentido formal, lo cual incluye a la consecuencia jurídica establecida para su castigo³. Ello se debe a que los preceptos punitivos posibilitan las más intensas intervenciones del Estado en relación con el ciudadano, por lo que deben existir garantías especiales para evitar su uso inapropiado⁴. En ese sentido, el principio de legalidad penal exige: a) una ley creada por la Asamblea Legislativa que establezca los delitos y las penas; b) que dicha ley no tenga efectos retroactivos si implica un tratamiento desfavorable en relación con los intereses del encartado; c) que el texto legal que la desarrolle sea suficientemente claro para establecer con suma certeza la conducta prohibida y las consecuencias jurídicas que conlleva; y, por último, (d) prohíbe el uso de la analogía como fuente creadora de los delitos y de las penas⁵.

Asimismo, de conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de legalidad penal establece diversos aspectos: a) la garantía criminal, como seguridad de que nadie será sancionado por hechos que no hayan sido previamente tipificados como punibles por la ley penal; b) la garantía penal, como seguridad de que a nadie se le impondrá otra pena que no sea la prevista en la ley penal para el respectivo delito; c) la garantía jurisdiccional, la cual implica la existencia de un proceso previamente establecido, que concluya con un pronunciamiento acerca de la imposición o no de una sanción penal; y, d) una garantía de ejecución, la cual establece que una ley previa determine la forma en que se cumplirá la pena⁶.

V. El mandato de taxatividad de las conductas delictivas en relación con las leyes penales en blanco.

1. Como se apuntó, una de las derivaciones del principio de legalidad penal es el mandato de taxatividad en las leyes penales. Este implica un cierto grado de precisión de la ley penal, a fin de que las conductas punibles y sus consecuencias sancionatorias resulten determinadas de

³ Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

⁴ Sentencia de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 45-2010.

⁵ Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 19-2008.

⁶ Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.

manera suficiente. Se trata de una garantía relacionada con el aspecto material del principio de legalidad, en cuanto prohíbe el uso de cláusulas generales absolutamente indeterminadas que permitan abusar del ejercicio del poder punitivo del Estado. Ello impone en este sector del ordenamiento jurídico la exigencia de tipicidad del hecho y un cierto legalismo en el ámbito de la determinación de la pena⁷. Así, la prohibición del uso de preceptos indeterminados se constituye en una práctica que fomenta el principio de separación orgánica de funciones, en tanto que impide que el juzgador invada la zona de competencia del Órgano Legislativo, autoridad exclusiva en cuanto a la determinación de preceptos penales⁸.

2. En ese sentido, es preciso aludir a las denominadas leyes penales en blanco, definidas como aquellos preceptos penales que, excepcionalmente, no expresan de forma completa los elementos específicos del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica, por lo que, para su complementación, resulta necesario remitirse a otro u otros preceptos de naturaleza diversa a la penal⁹. Estos preceptos pueden ser de igual rango —por ejemplo, el Código Civil, el Código de Trabajo, el Código de Familia, etc.— o de rango inferior —como los reglamentos o los decretos ejecutivos—¹⁰. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el legislador puede recurrir a la complementación de un precepto penal por otro de diversa naturaleza jurídica, siempre y cuando la materia a regular lo exija —como puede ser en cuanto al tráfico, medicamentos, alimentos, medio ambiente, actividad financiera, etc.— y se cumplan los presupuestos de admisibilidad constitucional: a) que la disposición penal contenga claramente el núcleo de la prohibición —v. gr. sujeto activo, conducta, modalidades de comisión, tipicidad subjetiva, etc.—; b) que el precepto extra-penal tenga solo una función complementaria y, c) que se satisfaga plenamente la exigencia de certeza que debe regir en la aplicación del Derecho Penal¹¹.

En ese sentido, se ha reiterado que el uso de la técnica de leyes penales en blanco no es por sí misma inconstitucional, sino que es una herramienta necesaria en algunos sectores sociales altamente dinámicos, donde la regulación administrativa se ha desarrollado extensamente en el control y gestión de actividades que pueden traspasar los límites socialmente permitidos¹². Ello, dado que en tales ámbitos, el Derecho Penal no puede aspirar a una regulación absolutamente independiente del resto de subórdenes jurídicos, sino que necesita ser complementado con la regulación administrativa pertinente, a fin de evitar conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales o comunitarios¹³.

Por ende, el carácter accesorio de esta normativa en ciertos tipos penales (relacionados con disposiciones administrativas o de otra naturaleza jurídica más específica) se muestra

⁷ Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007 AC.

⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 52-2003 AC, ya citada.

⁹ Sentencia de 3 de octubre de 2016, hábeas corpus 226-2015.

¹⁰ Auto de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 108-2007.

¹¹ Sentencia de 9 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 27-2006 AC.

¹² Sentencias de 29 de julio de 2009 y 3 de octubre de 2011, inconstitucionalidades 92-2007 AC y 11-2007 AC, respectivamente.

¹³ Sentencia de inconstitucionalidad 45-2010, antes citada.

razonable, y atiende a una protección integral de una sociedad cada vez más compleja. Por lo anterior, se advierte que en tales actividades resulta válida la delegación normativa complementaria en un sentido integrador —por ejemplo, entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal— y ello se muestra acorde con la función constitucional de protección del individuo y de la colectividad en general, en ciertos ámbitos sociales en los que se podrían producir perjuicios de difícil cuantificación. Así, la habilitación relativa que da el legislador a la administración pública en la complementación del tipo penal, bajo determinadas condiciones, se muestra necesaria. Por tanto, en principio, no puede reputarse inconstitucional¹⁴.

Sin embargo, la inclusión de tipos penales en blanco —en el Código Penal y en leyes penales especiales— se encuentra sujeta al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de legalidad. Así, este Tribunal ha afirmado que la conducta o acción típica debe haber sido establecida en la norma penal de forma clara, precisa e inequívoca, y no puede dejarse su determinación total o absoluta a una autoridad distinta, que emita las normas complementarias de rango inferior. Entonces, puede recurrirse a la técnica de leyes penales en blanco cuando, por razones de practicidad y conocimiento general de la población, se haga aconsejable su utilización¹⁵.

En lo que se refiere la utilización del salario mínimo como categoría de complementación, es posible deducir que el legislador tuvo más de una razón de conveniencia práctica para usarlo como unidad económica en cuanto la pena de multa. Entre ellas, se puede citar el hecho de que, si se imponen cantidades exactas o ligeramente indeterminadas en el Código Penal, estas pueden quedar superadas en el devenir histórico por diversos factores económicos —ej., devaluación de la moneda, inflación, mayor capacidad adquisitiva de la población—, volviéndose inútiles las finalidades perseguidas dentro del marco de la política criminal. Además, debido a su clara referencia para la actividad judicial, la noción del salario mínimo cuenta con el indiscutible conocimiento de la colectividad en general¹⁶. Pero, para que ello supere el control de constitucionalidad, resulta imprescindible que se fije específicamente en la ley penal a cuál de la diversidad de salarios comprendidos en el decreto ejecutivo pertinente se hace la referencia¹⁷ o que haya algún elemento prescriptivo que especifique la tarifa que se debe aplicar —como podría ser, el salario mínimo más alto o el más bajo—.

VI. La prohibición de retroactividad de las normas sancionatorias.

1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el tiempo o momento en que tienen lugar los acontecimientos relevantes para un caso es determinante para la aplicabilidad de las disposiciones a ese caso. Esto es así porque debe existir una coincidencia temporal entre el ámbito temporal de la norma y el momento en que acontece la correspondiente acción, que habilita la aplicación de aquella. De manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito temporal

¹⁴ Auto de 29 de agosto de 2012, amparo 203-2012.

¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 11-2007 AC, precitada.

¹⁶ Sentencia de 8 de julio de 2015, inconstitucionalidad 108-2012.

¹⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 45-2010, ya citada.

debe considerarse irrelevante para la disposición¹⁸. Para establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, primero es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere.

2. En ese sentido, este Tribunal ha explicado que desde el punto de vista del juez, el sistema jurídico vigente en el momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a su aplicabilidad al caso concreto. No obstante, no es el único susceptible de aplicación actual, existirán casos en los que el juez aplicará disposiciones que ya han sido derogadas, pero retienen su aplicabilidad, al contemplar casos que se realizaron durante su vigencia¹⁹. También habrá otros supuestos en los que el juez deberá aplicar disposiciones actualmente vigentes, a situaciones o hechos acontecidos con anterioridad a dicha vigencia²⁰. El juez debe identificar los criterios de aplicabilidad que pueden remitirlo a disposiciones que ya no son válidas, pero deben ser aplicadas²¹.

Para determinar cuál o cuáles de las múltiples disposiciones en el ordenamiento jurídico ha de ser aplicada al caso sometido a conocimiento del juez, existen ciertos criterios que varían de una rama del derecho a otra y que generalmente se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico. En ese orden, a pesar de que una disposición que no pertenece al sistema jurídico actual puede ser aplicada, los criterios que habilitan su aplicación deben estar vigentes o pertenecer al sistema en el que se dicta la sentencia. En ese sentido, el sistema actual ocupa un lugar privilegiado respecto de todos los precedentes²².

3. Lo anterior se relaciona estrechamente con el principio de legalidad, que implica certeza, confianza y seguridad para las personas. Desde el sentido formal, supone reserva de la ley para definir los delitos y sus penas; y en sentido material, es la previsión calculable de los actos propios y la garantía de la orientación que se va a dar al comportamiento personal. Así, una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad penal es la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables y también de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor en sentido perjudicial para el afectado²³.

De este modo, este Sala ha sostenido que la prohibición de retroactividad de las leyes penales, como manifestación concreta del principio de legalidad, obliga no solamente al juez en su aplicación, sino también al legislador, porque implica uno de los fundamentos del Estado de Derecho: todo individuo debe saber de antemano cuáles son las posibles consecuencias de sus actos, y la Constitución debe asegurar la confianza del ciudadano frente a imprevisibles o arbitrarios cambios legislativos susceptibles de ser aplicados retroactivamente. En ese sentido, la prohibición de retroactividad que conlleva la imposibilidad de aplicar la ley desfavorable,

¹⁸ Sentencia de 13 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 16-2004.

¹⁹ Sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 55-2006.

²⁰ Sentencia de 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

²¹ Sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007.

²² Inconstitucionalidad 10-2007, precitada.

²³ Inc. 108-2007, ya citada.

alcanza no solamente a los hechos que han tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor, sino también a las consecuencias o situaciones que tienen lugar bajo su vigencia, pero han sido generadas previamente por una ley anterior²⁴.

Por tanto, el principio de irretroactividad incluye a todo hecho o circunstancia que se toma en cuenta para la aplicación, con carácter retroactivo, de una disposición sancionadora desfavorable o restrictiva de derechos individuales.

4. Por lo que respecta a las leyes penales en blanco en sentido estricto, se ha sostenido que las alteraciones de la norma de rango inferior que complementa la ley en blanco y generen un efecto agravatorio o extensivo de la responsabilidad penal, no pueden aplicarse de manera retroactiva. Por ello, hay que incluir en la prohibición de retroactividad de la ley penal a las diferentes partes de la teoría de la pena, tanto en la fase de determinación judicial, como de medición, aplicación y ejecución. Efectivamente, el mandato de legalidad derivado del art. 15 Cn. se extiende no solo hacia la conducta punible, sino que también a la sanción a imponer, por lo que, para el legislador, exige la predeterminación taxativa de esta²⁵.

VII. Resolución del problema jurídico.

1. Ahora corresponde enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos objeto de control. El Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca sostuvo que los preceptos inaplicados infringen el principio de legalidad penal (art. 15 Cn.) en relación con la prohibición de retroactividad de la ley penal y con la predeterminación taxativa de la sanción que se impondrá. El Fiscal expuso que el art. 5 LLDA no es inconstitucional, pues solo es una remisión al art. 4 inc. 1° LLDA, el cual sí es inconstitucional en relación con la prohibición de retroactividad de la ley penal. Por su parte, la Asamblea Legislativa argumentó que los delitos regulados en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos no inobservan el principio de legalidad, pues las conductas prohibidas están claramente establecidas.

2. Al respecto, en torno a la forma de calcular la pena de multa, esta Sala advierte que el art. 4 inc. 1° LLDA establece que se hará de conformidad con el salario mínimo mensual vigente para el comercio, industria y servicios al momento en que se dicta la sentencia. Así, se observa que el precepto prevé dos remisiones para calcular la multa. Primero, utiliza como medida de cálculo el salario mínimo de tres rubros distintos. Y segundo, se remite al salario vigente en el momento en que se dicte la sentencia.

A. Acerca de la remisión al salario mínimo, ya se anotó que, en principio, no es inconstitucional, siempre que en la normativa penal se especifique a cuál salario mínimo se refiere o incorpore algún elemento prescriptivo que especifique la tarifa que se debe aplicar. Para el presente caso, el precepto se remite a tres rubros distintos, por lo que no da los elementos necesarios para determinar cuál es la tarifa correspondiente. Y es que, como lo prevé el art. 38 ord. 2° Cn., el monto del salario mínimo puede variar dependiendo del “[...] costo de la vida,

²⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 55-2006, antes citada.

²⁵ Inconstitucionalidad 55-2006, ya mencionada.

a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares”, por lo que es posible la regulación de distintos rubros salariales, que suelen tener tarifas diferenciadas. Por ello, para cumplir el requisito de taxatividad de las sanciones, es necesario que cuando la ley penal utilice el salario mínimo como medida para calcular la pena de multa, también establezca los criterios para determinar inequívocamente a cuál de las distintas tarifas se refiere, no siendo válido que aluda a diversas categorías.

Ahora bien, este Tribunal advierte que actualmente, de conformidad con el Decreto Ejecutivo que regula las tarifas de los salarios mínimos vigentes²⁶, los rubros de comercio, servicio e industria devengan la misma tarifa de salario mínimo. Por tanto, debido a la regulación infralegal en vigor, no existe la posibilidad de escoger entre diferentes tarifas, pues todas las categorías citadas devengan el mismo monto de salario mínimo. Pero, ello es una circunstancia fáctica ajena a la indeterminación del precepto penal analizado, por lo que su imprecisión aun subsiste. En efecto, si el Órgano Ejecutivo modifica las tarifas de salario mínimo y le asigna montos diversos a cada rubro, surgiría la posibilidad de escoger entre diferentes tarifas para calcular la pena de multa, pues el art. 4 inc. 1º LLDA no especifica a cuál salario debe remitirse el aplicador de la ley. En consecuencia, *debe declararse la inconstitucionalidad alegada por la autoridad requirente respecto de la infracción del principio de legalidad en su manifestación de exigencia de taxatividad en la ley penal (art. 15 Cn.)*.

B. Sobre la remisión al salario vigente en el momento en que se dicte la sentencia, se advierte que el art. 4 inc. 1º LLDA no alude a la normativa en vigor en el tiempo de comisión del delito, sino a una posterior. Al respecto, como ya se señaló, las sanciones de naturaleza pecuniaria deben determinarse según el salario vigente en el momento en que ocurren los hechos que provocaron el proceso penal, y no de acuerdo con la normativa vigente cuando se dicta la sentencia, pues la prohibición de retroactividad incluye a todo hecho o circunstancia que se toma en cuenta para la aplicación, con carácter retroactivo, de una disposición sancionadora desfavorable o restrictiva de derechos individuales. En este caso específico, se advierte que la tarifa del salario mínimo no decrece con el tiempo, sino que incrementa, por lo que la aplicación de la tarifa vigente en el momento en que se dicta la sentencia y no la que lo era cuando se cometió el ilícito, conlleva aplicar retroactivamente un precepto desfavorable para la persona condenada, pues la multa impuesta será mayor.

En ese orden, debe recalarse que la referencia del art. 15 Cn. a la anterioridad de la ley respecto del comportamiento ilícito por el cual el individuo será “juzgado”, se vincula con el ordenamiento jurídico vigente en el momento de la comisión del delito. Dicha regla constitucional también ha sido desarrollada en el art. 12 inc. 1º del Código Penal, el cual prevé que el “hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun

²⁶ Decreto Ejecutivo n° 10, de 7 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 129, tomo 432, de 7 de julio de 2021.

cuando sea otro el tiempo del resultado”. Esta interpretación procura evitar que en la sustanciación del proceso penal pueda existir un cambio o modificación de las “reglas del juego” que vuelvan más gravosa la cuantía de la pena de multa, pero, sobre todo, impedir que se aplique una medida que no era la vigente en el momento de la comisión del hecho, pues esta era desconocida para el acusado. Consecuentemente, *se deberá declarar la inconstitucionalidad en este punto.*

3. En atención a que la contradicción del art. 4 inc. 1° LLDA con el art. 15 Cn. resulta evidente, el art. 5 inc. 1° LLDA también resulta inconstitucional, porque se remite de forma íntegra a lo previsto en el primero. En efecto, ambos preceptos inobservan la regla establecida en el art. 15 Cn., en tanto que este le ordena al legislador sancionar abstractamente conforme la ley en vigor en el momento de ejecución del hecho, y no mediante la ley vigente cuando se impone la sanción, tal como lo prevé el objeto de control. En consecuencia, *debe declararse inconstitucional la regulación de la pena de multa prevista en los arts. 4 inc. 1° y 5 inc. 1° LLDA, por infringir la prohibición de retroactividad de las normas penales desfavorables, como derivación del principio de legalidad penal (art. 15 Cn.).*

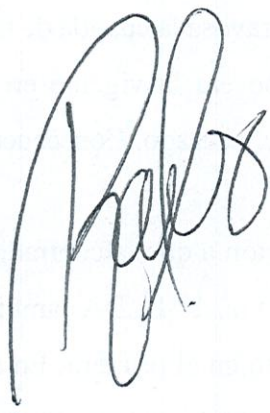
POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárese inconstitucional*, de modo general y obligatorio, los artículos 4 inciso 1° y 5 inciso 1° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por infringir el artículo 15 de la Constitución, ya que no se determina el tipo de salario que será el parámetro para calcular la pena de multa y porque se remiten al salario vigente en el momento en que se dictará la sentencia y no al del momento en que se comete el ilícito penal.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho ente oficial.

__NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the left side.